



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 96**

**EN LO GENERAL.** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 37 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 QUATER, 18, 65, 66, 81, 81 BIS Y 81 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 63 TER A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

**EN LO PARTICULAR:** RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ, APROBADA POR 22 VOTOS A FAVOR O EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 96 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



**APROBADO EN VOTACION**  
 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

22 VOTOS A FAVOR  
 0 VOTOS EN CONTRA  
 0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
 Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 96 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS, PRESENTADA EN FECHA DE 11 DE MARZO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a diversos ordenamientos en materia de fiscalización de cuentas públicas, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “Fundamento” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “Antecedentes Legislativos” se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “Contenido de la Reforma” se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado



CON UNA RESERVA  
 PRESENTADA POR  
 DIP. ALEJANDRA M.A. ANG H.D.Z.

APROBADA CON  
 22 VOTOS A FAVOR  
 0 VOTOS EN CONTRA  
 0 ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

## II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 11 de marzo de 2023, la Diputada Alejandra María Ang Hernández presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis, 25 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; modifica el artículo 82 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; modifica los artículos



16 quarter, 18, 65, 66, 81, 81 bis y 81 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y adiciona un artículo 63 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 23 de marzo de 2022 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número PCG/362/2023, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California es el marco legal que establece las bases de la organización del Estado, al señalar la integración y atribuciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la separación y autonomía de los mismos. Definiendo además las funciones ejecutiva, legislativa y judicial mediante la representación de los distintos Poderes Constituidos, cuya separación reconoce la flexibilidad de la división de Poderes.

En este tenor, el Poder Legislativo del Estado de Baja California se encuentra dotado de diversas facultades que le son conferidas por el Artículo 27 de la Constitución Política Local, dentro de las cuales, se destaca la función fiscalizadora que es ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, órgano que cumple con la obligación de llevar a cabo la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, cuyo objeto es evaluar los resultados de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas,



comprobando si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y las demás disposiciones legales aplicables.

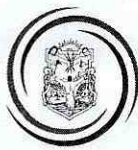
En este contexto, la Auditoría Superior del Estado para el eficaz cumplimiento de sus labores, cuenta con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 116, fracción II párrafo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en los Artículos 27 fracción XII y 37, los cuales establecen la potestad para revisar, analizar y auditar las cuentas anuales de las Entidades Fiscalizables, así como las previstas en la Ley de la materia, siendo esta la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

De lo anterior, se desprende, que su loable función, permite garantizar una transparencia en el ejercicio de las finanzas públicas, y con ello, generar la confianza de la sociedad respecto de la función pública a cargo de las instituciones de gobierno. Y es mediante la aplicación de los mecanismos de auditoría que se instrumentan los elementos necesarios para llevar a cabo la comprobación de la aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en los programas y presupuestos diseñados en cada ejercicio fiscal para las entidades fiscalizadas.

Es por esta razón que resulta indispensable velar por la mejora continua del Sistema de Fiscalización, a través de distintas reformas que, de acuerdo a la experiencia que tiene una servidora como presidenta de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, resultan necesarias para garantizar la aplicación de los principios constitucionales y fortalecer la labor que al respecto desempeña este Congreso Local, por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

Por ello, es que se formula la presente Iniciativa de Reforma que tiene como propósito modificar el marco jurídico que regula la fiscalización superior en el Estado de Baja California, siendo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, específicamente el Artículo 37 que da sustento jurídico a la fiscalización superior y establece las facultades de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se propone reformar el primer párrafo de la fracción VIII, con el propósito de actualizar el término "*informes de resultados*" por "*Informe General e Informes individuales*", toda vez que estos son los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; por lo que, se busca armonizar la conceptualización de los vocablos que se emplean en ambos cuerpos normativos.



En este mismo párrafo de la fracción VIII, se propone establecer que la forma como se desarrollará el procedimiento de revisión en las etapas de aclaración y justificación de observaciones de cuenta pública, relativas al pronunciamiento que se da en forma posterior a la emisión de los Informes Individuales de cuenta pública; se estará a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, esto en virtud, de que la presente Iniciativa, en la parte relativa a la reforma de dicha Ley, rediseña el proceso de auditoría, mediante propuestas de adecuación técnica, tangible y ajustadas a derecho que beneficien tanto a las Entidades Fiscalizadas en su garantía fundamental de audiencia, como a la propia Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones.

[ofrece comparativo]

Bajo los argumentos previamente comentados y a efecto de fortalecer el procedimiento para la revisión y análisis de las cuentas públicas, la presente iniciativa propone reformar los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adicionar los artículos 19 BIS, 25 BIS, 26 BIS de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios**, con lo que se conseguirá una mayor eficiencia, transparencia, coordinación y certeza en el proceso de fiscalización, ello de la forma siguiente:

En los Artículos 5, 10, 14, 20, 44, 46, 47, 51, 54, 64, 79, 100, 110 se modifican diversos plazos en el procedimiento de fiscalización, tanto para la autoridad Auditora como para las Entidades Fiscalizadas, con miras a dar cumplimiento a los principios de eficiencia, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; asimismo, se actualizan los términos empleados en la Ley, con la finalidad de armonizar los mismos con las normas homologas federales y locales, en relación a los procedimientos llevados a cabo a través de medios electrónicos, la Perspectiva de Equidad de Género, entre otros.

En los artículos 11, 12, 17, 18, 19, 19 BIS, 53, 77, se amplían las facultades de la Auditoría Superior del Estado, en cuanto a la imposición de multas, en casos específicos que entorpezcan la función fiscalizadora y se contempla como infracción y falta grave la omisión de entrega de Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera; asimismo se amplían facultades en relación a la emisión de disposiciones necesarias para normar el requerimiento y entrega de información por parte de las Entidades Fiscalizadas y se disminuyen los montos máximos de multa.

Además, para dotar de una mayor eficacia y eficiencia al proceso de fiscalización, clarificar términos y plazos contemplados en la Ley y otorgar certeza jurídica a las Entidades Fiscalizadas, se rediseña la labor fiscalizadora en los artículos 5, 22, 25, 26, 50,



52 y 53, así como mediante la adición de los artículos 25 BIS y 26 BIS, donde se incorpora una maximización de la garantía de audiencia para las Entidades Fiscalizadas dentro del propio proceso de fiscalización superior de las Cuentas Públicas, con la finalidad de que estén en posibilidad de conocer y manifestarse oportunamente respecto de las observaciones que derivan de la revisión respectiva.

En este tenor, se propone que la Auditoría Superior del Estado debe dar a conocer a las Entidades Fiscalizadas, la parte que les corresponda de las observaciones que derivaron de la revisión de la cuenta pública, a efecto de que éstas fiscalizadas tengan en distintas etapas, la oportunidad de rendir las justificaciones y aclaraciones que correspondan, para su valoración por parte de la Auditoría Superior, quien deberá pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades de manera previa a la presentación de los Informes Individuales de auditoría ante el Congreso del Estado.

Por lo tanto, se garantiza que sea dentro del proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas y de manera previa a la dictaminación de cuenta pública ante el Congreso del Estado, donde se lleven a cabo las etapas necesarias para que las Entidades Fiscalizadas ejerzan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la carta magna; toda vez que, esta propuesta legislativa traslada dentro del proceso de fiscalización, las etapas que posterior a la emisión del Informe Individual de auditoría, se contemplan actualmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en la Ley en cita, como previamente quedo comentado, en la parte relativa a la reforma a la constitución local.

En el artículo 17, se propone clarificar que el Cuarto Informe de Avance de Gestión Financiera, deberá entregarse, por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, para evitar que las entidades lo incorporen dentro de la información de la cuenta pública y en el artículo 33 se contempla señalar que será a través de acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado, como se determinen los días inhábiles para las labores de esta Entidad. Asimismo, se propone precisar que la base del cómputo de los plazos que establece la Ley, será conforme a los días hábiles e inhábiles que determine la Entidad Fiscalizadora, con lo cual se busca otorgar mayor certeza en el cómputo de plazos en el proceso de fiscalización.

En los artículos 46, 55, 57, 58 y 86, se propone establecer que el Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización del Gasto Público es el Dictamen de Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada que corresponda, toda vez que de conformidad con la facultad constitucional prevista en el Artículo 27 fracción XII de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, el revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría



Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas.

Igualmente, para garantizar la transparencia y publicidad de los Informes Individuales que rinde la Auditoría Superior del Estado al Congreso del local, se propone establecer en el Artículo 58, que la Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes referidos, en su portal institucional de Internet, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido entregados a las Entidades Fiscalizadas, lo cual de acuerdo con la misma Ley, deberá realizarse dentro de los diez días hábiles que sea entregado el informe respectivo al Congreso.

En el artículo 86, también se propone otorgar a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público la atribución para que, por Ley, pueda citar a los titulares de las Entidades Fiscalizadas en relación a las observaciones de dictamen de cuenta pública de sus entidades; por lo cual, existirá la obligación de atender la citación.

Y en el artículo 94 se propone ampliar las atribuciones del Titular de la Auditoría Superior del Estado en relación con el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, así como para la celebración de convenios con entes públicos federales y de las Entidades Federativas, y con la Secretaría de Hacienda del Estado en materia de las multas que prevé esta Ley.

Por último, en los artículos 97 y 98 se perfeccionan las causales de remoción del Titular y se consigna las causales de remoción de los servidores públicos de la Auditoría Superior a lo establecido en el Reglamento Interior de la Entidad.

[ofrece comparativo]

Ahora bien, es de señalar que derivado de la propuesta de Reforma al artículo 17 de la Ley de Fiscalización Estatal, resulta necesario reformar también el artículo 82 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para clarificar de igual forma en este ordenamiento jurídico, que el cuarto Informe de Avance de Gestión Financiera, deberá entregarse, por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, para evitar que las entidades lo incorporen dentro de la información de la cuenta pública, tal como se muestra a continuación:

[ofrece comparativo]

En la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se adiciona el Artículo 63 BIS, para contemplar como falta administrativa grave cuando el

7





servidor público incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que lo integra; esto mismo, se propone en relación con la Cuenta Pública.

Cabe mencionar, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, abrogada el 26 de agosto de 2016, contemplaba en el Artículo 46 fracción XVI, como obligación de los servidores públicos presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes; por lo tanto, su violación era sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, actualmente ninguna legislación local contempla como responsabilidad administrativa la falta de presentación de cuenta pública o la falta de presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera.

[Ofrece comparativo]

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta, el siguiente cuadro comparativo:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I.- a la VII.-...</p> <p>VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará los informes <b>de resultados</b> de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I.- a la VII.-...</p> <p>VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará <b>el Informe General y los informes Individuales</b> de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que</p>



y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:**

a).- Envió a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;

tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **en los términos que disponga la ley de la materia**



b).- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;

c).- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;

d).- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.



**LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California, órgano técnico de fiscalización del Congreso a que se refieren los artículos 27, fracciones XII, XIII y XIV; y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>II. Auditorías: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;</p> <p>III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y esta Ley;</p> <p>IV. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> ...</p> <p>I.- a la XXII.-...</p>



V. Congreso: El Congreso del Estado de Baja California;

VI. Comisión: La Comisión de trabajo del Congreso que dispone la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, como encargada de la vigilancia, coordinación y evaluación del funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

VII. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

VIII. Cuenta Pública: La información anual que los Entes Públicos presenten al Congreso sobre su gestión financiera, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario, excepto cuando se trate de ejercicios de iniciación de operación, liquidación, fusión, escisión o terminación, la cual se formula e integra en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia;

IX. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios del Estado, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Constitucionales Autónomos;

X. Entidades Fiscalizadas: Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, estatales o



municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales o paramunicipales en términos de las disposiciones que las regulan y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: Las así señaladas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

XII. Financiamiento y Obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos del artículo 117 Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y en las demás disposiciones, reglamentos y criterios que de éstas deriven;

XIII. Fiscalía Especializada: La fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción en el Estado;



XIV. Fiscalización Superior: La facultad del Congreso, ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión, análisis y auditoría de la Cuenta Pública de los Entes Públicos del ejercicio fiscal correspondiente, la cual comprende la Cuenta Pública, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria mensual del ingreso y gasto público, incluyendo a cualquier persona física o moral pública o privada que haya tenido o tenga a su cargo la administración, el manejo, custodia, o el ejercicio y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, en los términos constitucionales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XV. Gestión financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los Programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos respectivos, y las demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar dichos recursos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe trimestral, que, como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Entes Públicos al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los Programas aprobados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XVII. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;



XVIII. Informe Específico: El informe derivado de las denuncias fundadas de cualquier persona, cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, las cuales se practicarán en relación al ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores;

XIX. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizadas;

XX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Baja California, del ejercicio fiscal correspondiente;

XXI. Órgano Constitucional Autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXII. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa;

XXII BIS. Perspectiva de Equidad de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;





<p>XXIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de cada uno de los Entes Públicos, del ejercicio fiscal correspondiente;</p>	XXIII...
<p>XXIV. Proceso concluido: Aquél que las Entidades reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en el gasto devengado, y/o pagado, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones aplicables;</p>	XXIV...
<p>XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;</p>	XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado <b>de Baja California</b> y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;
<p>XXVI. Programa Operativo Anual: El documento que sustenta el Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos y que convierte los lineamientos de la Planeación Estatal y Municipal económica y social, en objetivos, resultados y metas concretas, señalando responsables de cada Programa, estableciendo indicadores para medir su costo, beneficios y tiempo para su ejecución;</p>	XXVI...
<p>XXVII. Recursos Públicos: Los ingresos, independientemente de su origen; egresos y patrimonio que recaudan, administran y ejercen las Entidades Fiscalizadas, así como los derechos y obligaciones propiedad de las mismas;</p>	XXVII...
<p><b>XXVIII. Reuniones de Trabajo: Es la reunión realizada con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo,</b></p>	<p><b>XXVIII. Reunión: La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y</b></p>



<p>terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización;</p>	<p>la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;</p>
<p>XXIX. Servidores públicos: Los señalados en la Constitución y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;</p>	<p>XXIX...</p>
<p>XXX. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California;</p>	<p>XXX...</p>
<p>XXXI. Titulares de las Entidades: Los servidores públicos que se señalan en los siguientes incisos:</p>	<p>XXXI...</p>
<p>a) En el Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador del Estado tratándose de la administración pública centralizada, y en relación a las entidades paraestatales que forman parte de la administración pública descentralizada las personas físicas designadas por el Gobernador como sus responsables;</p>	<p>a)..</p>
<p>b) En los Poderes Legislativo y Judicial, los servidores públicos que funjan como sus respectivos Presidentes;</p>	<p>b)...</p>
<p>c) En los Municipios, el Presidente Municipal tratándose de la administración pública centralizada y en relación a las entidades paramunicipales las personas físicas señaladas como responsables de acuerdo a su instrumento de creación; y,</p>	<p>c)...</p>
<p>d) En el Instituto Estatal Electoral, el Presidente del Consejo General Electoral, en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el Tribunal y en el Tribunal de Justicia Electoral, así como en los demás Órganos Constitucionales Autónomos, las personas físicas que los</p>	<p>d)...</p>



<p>presiden de conformidad a las leyes de su creación.</p>	
<p>XXXII. Unidad Administrativa: Las distintas áreas que integran la estructura organizacional de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento Interior; y,</p>	<p>XXXII...</p>
<p>XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: El valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B Sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p>	<p>XXXIII...</p>
<p>Las definiciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones y Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, le serán aplicables a la presente Ley.</p>	<p>....</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> ...</p>
<p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.</p>	<p>...</p>

*K*

*R*

*X*

*MA*

18  
*l*



<p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la presente Ley, con independencia de lo que prevea la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a <b>diez</b> días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente <b>a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.</b></p> <p>Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las Entidades Fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede por un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, sin que pueda prorrogarse de modo alguno.</p> <p>Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.</p>	<p>...</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a <b>cinco</b> días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente <b>de su notificación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> ...</p> <p>I. Cuando no se atiendan, <b>o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado</b>, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:</p>



a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de **dos** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a **diez** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

III. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente,

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de **mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

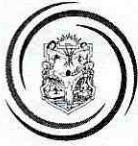
b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a **cinco** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II...

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará al titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará al titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...



sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables;

V. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado, debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y,

VI. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información o cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

La Auditoría Superior del Estado celebrará los convenios y/o mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren a la Auditoría Superior del Estado, los cuales serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y mejora continua del mismo, conforme a su Plan de Desarrollo Institucional, y

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del **Estado de Baja California**, y de las demás disposiciones aplicables;

V...

VI ...

...



<p>en ningún caso podrá destinarse al pago de sueldos, salarios o incentivos económicos.</p>	<p><b>La Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.</b></p>
<p><b>Artículo 12.-</b> La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.</p> <p>Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> La negativa a entregar o proporcionar de forma incompleta información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios <b>remotos de comunicación electrónica</b> en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios <b>electrónicos</b> en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al</p>



último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso. La información correspondiente al cuarto trimestre **se considerará incluida en** la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 18.-** La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, podrá realizar reuniones de trabajo, para la revisión de los

último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo **primero de este artículo**, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, **el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.**

La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 18.-** La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, **realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas** para la





<p>resultados <b>preliminares</b> en los términos de esta Ley.</p> <p>En lo procedente, los resultados de la fiscalización a que se refiere el presente artículo deberán incorporarse a los Informes Individuales derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá informar a la Comisión de los hallazgos y resoluciones del caso, cuando así lo juzgue pertinente.</p> <p>Para los efectos de lo señalado anteriormente, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, mediante orden debidamente fundada y motivada, emitida por el Auditor Superior del Estado y conforme a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley.</p>	<p>revisión de los resultados de la <b>cuenta pública</b> en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la Fiscalización de la Cuenta Pública</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse <b>en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley</b>, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación, en un término que no deberá exceder de treinta días naturales, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado o de los Presidentes Municipales, según corresponda, suficientemente justificada a juicio del</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la Fiscalización de la Cuenta Pública</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse <b>de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos</b>, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.</p>



Congreso; una vez concluido el término anterior o la prórroga concedida, si el titular del Ente Público no la remitió, podrá aplicársele alguna de las multas previstas en el artículo 11 de esta Ley, con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

**Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.**

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.



La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación, en un término que no deberá exceder de **treinta** días naturales, cuando medie solicitud **del Gobernador del Estado o de los Presidentes Municipales**, según corresponda, suficientemente justificada a juicio del Congreso; **una vez concluido el término anterior o la prórroga concedida, si el titular del Ente Público no la remitió, podrá aplicársele alguna de las multas** previstas en el artículo 11 de esta Ley, con independencia de las sanciones administrativas y penales que en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

**Artículo 19 BIS.-** Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de **quince** días naturales, cuando medie solicitud **previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte del Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos**, misma que deberá estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, **quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar.**

En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.



	<p>Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si el titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.</p> <p>La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> La Fiscalización Superior tiene por objeto:</p> <p>I. Evaluar los resultados de la gestión financiera, conforme al artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, debiendo considerar:</p> <p>a) Realizar auditorías del desempeño de los Programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;</p> <p>b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos, y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo respectivos y los programas sectoriales correspondientes; y,</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>



<p>c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan <b>la igualdad entre mujeres y hombres.</b></p> <p>III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,</p> <p>IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los Programas establecidos.</p>	<p>c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan <b>la Perspectiva de Equidad de Género.</b></p> <p>III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que <b>inicien, o en su caso,</b> continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,</p> <p>IV...</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado, derivado de la Fiscalización Superior, podrán derivar en:</p> <p>I. Acciones <b>y previsiones, incluyendo</b> solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y</p> <p>II. Recomendaciones.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> ...</p> <p>I. Acciones: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y</p> <p>II...</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o a quienes dejaron de serlo, a reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.</p>



La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública sin observaciones, por medio de la Cédula de Resultados Finales; sin sujetarse al procedimiento previsto en este artículo y 25 BIS de esta Ley.

**Artículo 25.-** Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o a quienes dejaron de serlo, a reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

**Artículo 25 BIS.-** La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de aclarar, justificar, rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Precierre para dar a conocer el análisis en relación la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, así como posibles sugerencias para aclararlas, todo ello



	<p>contenido en la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad.</p> <p>A esta reunión deberá asistir el titular de la Entidad Fiscalizada, o bien el o los servidores públicos que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá una aceptación tácita de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.</p> <p>Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.</p> <p>Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 BIS de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado,</p>



Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las Entidades Fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la Entidad Fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición.

En dichas reuniones las Entidades Fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado podrá conceder un plazo de hasta cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes Individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades Fiscalizadas, para

deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, al Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por el o los servidores públicos que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

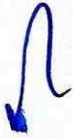




<p>efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado, considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.</p> <p>Lo previsto en los párrafos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.</p>	
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 26 BIS.-</b> La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> Las actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización superior se practicarán en días y horas hábiles.</p> <p>El Auditor Superior del Estado determinará los días hábiles y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, mediante calendario que se emitirá durante los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal, mismo que se dará a conocer en su portal institucional de internet.</p>	<p><b>Artículo 33.- ...</b></p> <p>Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.</p>



<p>Se entenderá como horas hábiles las que median desde las ocho hasta las quince horas.</p> <p>En los casos, cuando hubiere causa justificada que lo exija, el Auditor Superior del Estado, con expresión de la misma, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen los actos del procedimiento de fiscalización superior necesario sin afectar su validez, señalando los que hayan de practicarse.</p> <p>De presentarse situaciones por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el debido desarrollo y cumplimiento de las labores de la Auditoría Superior del Estado, quedarán en suspenso los plazos previstos en la presente Ley, hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Auditor Superior del Estado dictará las medidas administrativas conducentes para hacerlo del conocimiento de la Comisión y de las Entidades Fiscalizadas, así como del aviso de reanudación de labores y cómputo de plazos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del contenido del Informe General y su análisis</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de <b>doce meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la Cuenta Pública</b>, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>En aquellos casos en que a la Auditoría Superior del Estado no le fuere suficiente el plazo</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Del contenido del Informe General y su análisis</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b> La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de <b>hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley</b>, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>...</p>



33



<p>señalado en el párrafo que antecede, podrá solicitar a la Comisión una prórroga no mayor a treinta días naturales, para concluir la entrega del Informe General en cita, expresando los razonamientos que funden y motiven su petición.</p> <p>El Congreso del Estado remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del sistema estatal anticorrupción.</p> <p>A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>De los Informes Individuales</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, <b>dentro de los doce meses siguientes</b> a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en <b>abril</b> del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>De los Informes Individuales</b></p> <p><b>Artículo 46.-</b> La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, <b>a más tardar en el mes de mayo del año siguiente</b> a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en <b>mayo</b> del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.</p> <p>...</p>



<p>Lo anterior sin perjuicio de que se puedan presentar conforme se generen.</p> <p>El Congreso del Estado remitirá copia del dictamen de <b>los Informes Individuales</b> al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del sistema estatal anticorrupción.</p>	<p>El Congreso del Estado remitirá copia de <b>los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas</b> al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>
<p><b>Artículo 47.-</b> Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;</p> <p>II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría;</p> <p>III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;</p> <p>V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y,</p> <p>VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan</p>	<p><b>Artículo 47.- ...</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental <b>y las disposiciones que de ella emanen</b>, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p>



<p>presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.</p> <p>Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad <b>entre mujeres y hombres</b>, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.</p> <p>Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal institucional de internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la <b>Perspectiva de Equidad de Género</b>, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización</b></p> <p><b>Artículo 50.-</b> El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, <b>para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.</b></p> <p>Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización</b></p> <p><b>Artículo 50.-</b> El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan.</p> <p>...</p>



<p>denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.</p>	
<p><b>Artículo 51.-</b> La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:</p> <p>I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades Fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;</p> <p>II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos;</p> <p>III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;</p> <p>IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;</p>	<p><b>Artículo 51.- ...</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p>





*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



<p>V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;</p>	<p>V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que <b>inicien o</b> continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;</p>
<p>VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y</p>	<p>VI...</p>
<p>VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren los artículos 92 y 93 de la Constitución, legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.</p>	<p>VII...</p>
<p><b>Artículo 52.-</b> La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en</p>



	<p>que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados <b>preliminares y finales</b> las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.</p> <p>La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.</p> <p>Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado, enviará al Congreso a través de la Comisión un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos <b>en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley</b>, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.</p> <p><b>La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.</b></p>





<p><b>Artículo 54.-</b> La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control competente, en los términos de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, <b>las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley, a través de sus Unidades Administrativas competentes.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública</b></p> <p><b>Artículo 55.-</b> La Comisión realizará un análisis de los Informes Individuales, el cual someterá al Pleno del Congreso. En su caso podrá realizar un análisis de los Informes Específicos y del Informe General correspondiente.</p> <p>El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública</b></p> <p><b>Artículo 55.-</b> La Comisión realizará <b>la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 57.-</b> La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.</p> <p>El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe <b>General</b> y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen <b>de Cuenta Pública</b> correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.</p> <p>El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe <b>Individual</b> y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un</p>



<p>apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.</p> <p>La <b>aprobación del dictamen</b> no suspende el <b>trámite</b> de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.</p>	<p>apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.</p> <p>La <b>dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoria correspondientes</b>, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.</p>
<p><b>Artículo 58.-</b> El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, <b>un extracto del contenido del dictamen a que se refiere este Capítulo</b>, asimismo, <b>lo remitirá</b> al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.</p> <p><b>En el mismo plazo</b>, la Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet.</p>	<p><b>Artículo 58.-</b> El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, <b>los dictámenes a que se refiere este Capítulo</b>, asimismo, <b>remitirá</b> al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, <b>los resolutivos de dichos dictámenes</b> dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes <b>individuales</b> referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet, <b>dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que haya sido notificado a la Entidad Fiscalizada.</b></p>
<p><b>Artículo 64.-</b> Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:</p> <p>I. El ejercicio en que se <b>presentan</b> los presuntos hechos irregulares; y,</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. El ejercicio en que se <b>presentaron</b> los presuntos hechos irregulares; y,</p>



<p>II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.</p> <p>Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.</p>	<p>II...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 77.-</b> Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el <b>informe de presunta responsabilidad administrativa</b>, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.</p> <p>Asimismo, los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se notifique dicha resolución.</p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida <b>la vista a que se refiere la fracción V del artículo 51 de esta Ley</b>, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.</p> <p>...</p> <p>La falta de presentación, sin causa justificada, de la información señalada en este artículo, dará lugar a un requerimiento por parte de la Auditoría Superior del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del requerimiento, el Órgano Interno de Control presente la información solicitada, de lo contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 11 de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Del Recurso de Reconsideración</b></p> <p><b>Artículo 79.-</b> La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Del Recurso de Reconsideración</b></p> <p><b>Artículo 79.-</b> ...</p>



<p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente <b>a que surta efectos</b> la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:</p> <p>a) La mención de la unidad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa o huella dactilar del recurrente, o en su caso de quien deba hacerlo en su nombre y representación, requisito sin el cual no se dará trámite al recurso;</p> <p>b) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>c) El monto de la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó;</p> <p>d) La descripción de los hechos que son antecedentes de la multa que se impugna; y,</p> <p>e) Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra de la multa impugnada.</p> <p>Asimismo, se acompañará el documento en que conste la multa que se impugna y de la constancia de notificación respectiva, así como los documentos que acrediten la personalidad del recurrente o en su caso, cuando actúe a nombre o en representación de otro o de persona jurídica, así como las pruebas documentales o de cualquier otro de carácter superveniente que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida y con los agravios expresados;</p>	<p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente <b>a la</b> notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<p>II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, o no se acompañe alguno de los documentos señalados en la fracción I del presente artículo, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;</p>	II...
<p>III. La Auditoría Superior del Estado al emitir el acuerdo sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y,</p>	III...
<p>IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado a través de la unidad administrativa competente, examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la multa recurrida, bastará con el examen de dicho agravio; posterior a ello, se declarará cerrada la instrucción, debiendo emitir resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir del cierre de la misma, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.</p>	IV...
<p>El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite, ordenando el archivo total y definitivo del asunto respectivo.</p>	...



<p>Una vez desahogada la prevención señalada por la Fracción II del presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Se presente fuera del plazo señalado;</p> <p>b) El escrito de impugnación no contenga la firma autógrafa o huella dactilar del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación;</p> <p>c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo;</p> <p>d) La multa impugnada no afecte los intereses jurídicos del promovente;</p> <p>e) No se exprese agravio alguno; o,</p> <p>f) Se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.</p>	<p>...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f)....</p>
<p><b>Artículo 86.-</b> Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso, y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, los Informes de Avance de Gestión Financiera y las Cuentas Públicas de los Entes Públicos y turnarla a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización;</p> <p>III. Presentar al Pleno del Congreso, <b>el análisis de los Informes Individuales</b>, con base a los</p>	<p><b>Artículo 86.-</b> ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Presentar al Pleno del Congreso, los <b>Dictámenes de las Cuentas Públicas de las</b></p>

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*



<p>critérios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y en su caso, los correspondientes de los Informes Específicos y del Informe General, y sus conclusiones tomando en cuenta las probables opiniones, que en su caso pudieran hacer las otras comisiones del Congreso;</p>	<p><b>Entidades Fiscalizadas</b>, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, los correspondientes a los Informes Específicos y General;</p>
<p>IV. Analizar el programa anual de auditorías de la Cuenta Pública y conocer el programa estratégico y Programa Operativo Anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.</p>	<p>IV...</p>
<p>Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos Programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;</p>	<p>...</p>
<p>V. Citar por conducto de su presidente, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para conocer en lo específico de los Informes Individuales, y del Informe General;</p>	<p>V...</p>
<p>VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el siguiente ejercicio fiscal, así como sus modificaciones presupuestales y analizar el informe anual de su ejercicio;</p>	<p>VI...</p>
<p>VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión, y requerir</p>	<p>VII...</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer y valorar de forma objetiva si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los Entes Públicos, en los resultados de los Programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

De dicha evaluación, la Comisión podrá proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano en los términos establecidos en la normatividad estatal vigente;

VIII. Proponer las bases y requisitos que deberá contener la convocatoria pública para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado;

IX. Coadyuvar en su caso en la presentación al Congreso de las propuestas de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, para lo cual consultará a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente, en términos de la Constitución y conforme lo establezcan las disposiciones legales;

X. Presentar al Congreso la solicitud de remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado, en términos del artículo 37 de la Constitución;

...

...

VIII...

IX...

X...





XI. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y validar los proyectos de reforma, propuestos por su Titular, en los términos del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California;	XI...
XII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;	XII...
XIII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones de la Comisión, dejando constancia de ello;	XIII...
XIV. Promover la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades Fiscalizadas;	XIV...
XV. Citar a los titulares de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;	XV. Citar a los titulares <b>de las Entidades Fiscalizadas</b> y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;
XVI. Generar, modificar y ratificar los criterios para dictaminar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la instalación de la Comisión, con base a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; una vez aprobados se deberá gestionar su difusión y publicación en la Gaceta Parlamentaria;	XVI...
XVII. Solicitar a la Unidad de Contraloría Interna del Congreso, el inicio de revisiones especiales a	XVII...



<p>las áreas de la Auditoría Superior del Estado, para efectos de vigilancia y evaluación del desempeño; y,</p> <p><b>XVI.</b> Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>XVIII.</b> Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 94.-</b> El Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Auditoría Superior del Estado, ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales, estatales y municipales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;</p> <p>II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones presupuestales, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;</p> <p>IV. Aprobar el Programa Operativo Anual de actividades y el programa anual de auditorías. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;</p>	<p><b>Artículo 94.- ...</b></p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>



V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones de sus Unidades Administrativas que lo integran y de sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;

V...

VI. Expedir los manuales, de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser presentados para su conocimiento a la Comisión y los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el Portal Institucional de Internet de la Auditoría Superior del Estado.

VI...

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, e informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

...

VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público, así como remover a los mismos;

VII...

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de

VIII...



cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización;

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado, el Congreso y sus comisiones;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar a los Entes Públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución, la presente Ley y del

...

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y **presidir de forma dual con el Titular de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;**

X al XVII...



Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;

XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;

XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General en el plazo previsto en la presente Ley;

XVI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales en los plazos previstos en esta Ley;

XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, **con entes públicos federales y de las Entidades Federativas**, el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX...



primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California;

XXIII. Elaborar y aprobar para su envío a la Comisión, el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley **y celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;**

XXI al XXXV...



XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas;

XXVIII. En el marco del sistema nacional y estatal anticorrupción, presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXIX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXX. Recibir de la Comisión, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública de los Entes Públicos para su revisión y fiscalización;

XXXI. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera de los Entes Públicos respecto de los avances físicos y financieros de los Programas autorizados y sobre procesos concluidos y la parte ejecutada de los procesos no concluidos;

XXXII. Certificar la documentación que forme parte de la Cuenta Pública de los Entes Públicos que se genere por la Auditoría Superior del Estado, solicitada por escrito por las Entidades Fiscalizadas a través del servidor público competente de las mismas o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, siempre y cuando justifiquen de manera fundada y motivada dicha solicitud; así como la demás documentación propia de la Auditoría Superior del Estado que se estime necesaria para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones



aplicables; asimismo certificar la documentación que genere la Auditoría Superior del Estado que sea solicitada en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, previo cobro de los derechos correspondientes que se establecen para tales efectos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California;

XXXIII. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y de los financiamientos y obligaciones; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

XXXIV. Emitir las opiniones respectivas sobre lo que establece el artículo 105 de esta Ley; y,

XXXV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXV, XXX, XXXIII y XXXIV de este artículo, son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

**Artículo 97.-** El Auditor Superior del Estado, podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

...

**Artículo 97.-** ...





<p>I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;</p> <p>II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>III. Dejar de determinar sin causa justificada, las bases de las responsabilidades en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la Ley, y disposiciones reglamentarias, cuando deban establecerse como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;</p> <p>IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión;</p> <p>V. Abstenerse de presentar dentro de los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General;</p> <p>VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de <b>sanciones</b> a que se refiere esta Ley; y,</p>	<p>I a la III...</p> <p>IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión <b>o causa justificada</b>;</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de <b>multas y sanciones</b> a que se refiere esta Ley; y,</p>
---	---



<p>VIII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.</p>	<p>VIII...</p>
<p><b>Artículo 98.-</b> El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p><b>El subauditor general, el auditor especial de fiscalización, titulares, directores, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos podrán ser removidos por las causas graves a que se refieren las fracciones III del artículo 96 y II, III, VI, VII y VIII del artículo 97 de esta Ley, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 98.-</b> El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>
<p><b>Artículo 100.-</b> La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos y funciones que para el efecto se emitan. Asimismo conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las</p>	<p><b>Artículo 100.- ..</b></p> <p>El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos, funciones, y demás disposiciones que para el efecto se emitan. Asimismo conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las</p>



instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.	instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.
<b>TÍTULO NOVENO</b>	<b>TÍTULO NOVENO</b>
<b>Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría Superior del Estado</b>	<b>Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría Superior del Estado</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>
<b>Artículo 110.-</b> La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen correspondiente.	<b>Artículo 110.-</b> La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido entregado al Congreso del Estado.  <b>La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Auditor Superior del Estado, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.</b>

**LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 82.-</b> Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de los Presidentes Municipales, y los Titulares de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, del Poder Judicial, así como de los Órganos	<b>ARTÍCULO 82.-...</b>



Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, la información financiera que a continuación se señala:

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable.

- a. El estado de situación financiera;
- b. El estado de variación en la hacienda pública; El estado de cambios en la situación financiera;
- c. Los informes sobre pasivos contingentes;
- d. Las notas a los estados financieros;
- e. El estado analítico del activo;
- f. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria.

- a. Estado analítico de ingresos;
- b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos;
- c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,
- d. Flujo de efectivo.

3. Información programática.

- a. Gasto por categoría programática;
- b. Programas y proyectos de inversión; e
- c. Indicadores de resultados.

La información concerniente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate, deberá enviarse junto con la Cuenta Pública, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

I....

1...

2...

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 16 QUARTER.</b> El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como <b>del Órgano de Fiscalización Superior del Estado</b>, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;</p> <p>V. a la XI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 16 QUARTER.</b> El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como <b>de la Auditoría Superior del Estado</b>, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;</p> <p>V. a la XI. ...</p>
<p><b>ARTICULO 18.</b> Son derechos de los Diputados:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o <b>del Órgano de Fiscalización Superior</b> según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;</p> <p>VIII. a la XII. ...</p>	<p><b>ARTICULO 18.</b> Son derechos de los Diputados:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o <b>de la Auditoría Superior del Estado</b> según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;</p> <p>VIII. a la XII. ...</p>
<p><b>ARTICULO 65.</b> Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:</p>	<p><b>ARTICULO 65.</b> Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:</p>



<p>I. De Estudio Legislativo, los relacionados con la Hacienda y Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que en materia fiscal señale la Constitución Local del Estado, otras disposiciones legales o por acuerdo del Pleno del Congreso;</p> <p>II. De Orden Presupuestal y Crédito Público, el conocimiento, estudio y Dictamen de los siguientes asuntos:</p> <p>1. Presupuesto de egresos y sus programas y subprogramas de las Entidades que corresponda aprobar al Congreso del Estado;</p> <p>2. Transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de las Entidades que deban ser aprobados por el Congreso del Estado;</p> <p>3. Financiamientos concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en la <b>Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California</b>;</p> <p>4. Celebración de contratos, convenios, o actos que afecten cualquier aspecto de la situación presupuestal de las Entidades, cuando sus efectos excedan del período de Gobierno del Ejecutivo del Estado;</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>1. a la 2. ...</p> <p>3. Financiamientos y obligaciones concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en el <b>artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la legislación local que rige la materia</b>;</p> <p>4. al 8. ...</p>
---	--



5. Todos los actos, convenios o contratos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal o entre éstas con terceros cuando requieran aprobación o autorización del Congreso del Estado.

6. Los acuerdos del Ejecutivo del Estado para asociarse en empresas de participación estatal mayoritaria o minoritaria o para asociarse a los intereses de los particulares en los términos de las Leyes que rijan en la materia;

7. El conocimiento, estudio y elaboración de dictámenes para la desincorporación de bienes muebles e inmuebles de dominio público, para su enajenación, cambio de destino o desafectación de dichos bienes cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común, solicitada por las Entidades, exceptuando a los Ayuntamientos; y,

8. Los demás asuntos relacionados que le encomiende el Congreso en esta materia y que requieran la elaboración de dictamen o de estudio.

III. De Orden Hacendario, el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

1. Iniciativas de Leyes de Ingresos del Gobierno del Estado o de los Municipios;

2. Iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades;

3. Iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal;

III. ...

...

...

....





<p>4. Iniciativas de Ley y de reformas a las Leyes, así como los Decretos o Acuerdos para la creación, liquidación, escisión o fusión de Entidades del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;</p> <p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará <b>al Órgano de Fiscalización Superior</b>, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.</p>	<p>....</p> <p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a <b>la Auditoría Superior del Estado</b>, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.</p>
<p><b>ARTICULO 66.</b> Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:</p> <p>I. De Cuenta Pública:</p> <p>a). <b>El conocimiento, estudio y dictamen del Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Anual de las Entidades fiscalizables</b>, previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.</p> <p>II. De Orden Patrimonial:</p> <p>a). Supervisar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, organismos descentralizados, paraestatales y todos aquellos sujetos a fiscalización por el Congreso del Estado.</p> <p>III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California;</p> <p>a). Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento <b>del Órgano de Fiscalización Superior</b>, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regular a dicho Órgano;</p>	<p><b>ARTICULO 66.</b> Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:</p> <p>I. De Cuenta Pública:</p> <p>a) <b>Revisar, analizar y dictaminar</b> la Cuenta Pública Anual de las Entidades <b>Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley de la materia;</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California: Vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento <b>y desempeño de la Auditoría Superior del Estado</b>, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla;</p>





IV. Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual **del Órgano de Fiscalización Superior**, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que **dicho Órgano** cumpla con las atribuciones que establece la Ley de **Fiscalización Superior para el Estado de Baja California**;

VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático **del Órgano de Fiscalización Superior**; y,

VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción del Titular **del Órgano de Fiscalización Superior**.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará **al Órgano de Fiscalización Superior** el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizables**, previstas en la Ley de **Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el estado de Baja California y sus municipios**.

En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una cuenta pública sin el Informe **de Resultados a que se**

IV. Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización **del Gasto Público** para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual **de la Auditoría Superior del Estado**, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que **dicha Auditoría** cumpla con las atribuciones que establece la Ley de **la materia**;

VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático **de la Auditoría Superior del Estado**; y,

VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción **de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado**.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará **a la Auditoría Superior del Estado** el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas**, previstas en la Ley **de la materia**.

En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una Cuenta



<p>refieren los artículos 59 y 60 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el estado de Baja California y sus municipios.</p>	<p>Pública sin el Informe correspondiente a que se refiere la Ley de la materia.</p>
<p><b>ARTICULO 81.</b> La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares <b>y del Órgano de Fiscalización Superior</b>, así como la atención de quejas, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 81.</b> La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares <b>y de la Auditoría Superior del Estado</b>, así como la atención de quejas <b>y denuncias</b>, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 81 BIS.</b> En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares <b>y del Órgano de Fiscalización Superior.</b></p> <p>La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.</p>	<p><b>ARTICULO 81 BIS.</b> En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares <b>del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado.</b></p> <p>La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.</p>
<p><b>ARTICULO 81 TER.</b> Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;</p>	<p><b>ARTICULO 81 TER.</b> Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. <b>A través de los medios electrónicos correspondientes</b>, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;</p>



II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

V. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VI. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna estará bajo la vigilancia y

II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

**IV. Establecer y operar los sistemas de información y bases de datos, mediante medios físicos y electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de las quejas o denuncias en términos que señalen las leyes correspondientes.**

V. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VII. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

...



control de la Mesa Directiva. Corresponde a la Junta de Coordinación Política realizar ante el pleno del Congreso la propuesta de nombramiento correspondiente.

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 63 BIS. El servidor público que incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra estos informes.</p> <p>Asimismo, el servidor público que incumpla o retrase la entrega de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la autora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra María Ang Hernández.	Iniciativa de reforma que modifica el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los	Modificar el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas para fortalecer los principios de la función de fiscalización, identificados como legalidad, imparcialidad y confiabilidad.



	artículos 19 bis, 25 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; modifica el artículo 82 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; modifica los artículos 16 quater, 18, 65, 66, 81, 81 bis y 81 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y adiciona un artículo 63 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.	
--	--	--

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical



de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En este mismo orden de ideas, es aplicable el artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la constitución federal, con base al cual, las legislaturas locales contarán con entidades estatales de fiscalización.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El marco constitucional local está delimitado por los preceptos 27, fracción XII y 37, en el primer caso es el fundamento de la facultad de esta Soberanía para llevar a cabo la función de revisar, analizar y auditar cuentas públicas por medio de la Auditoría Superior del Estado y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas; en el segundo dispositivo normativo

**ARTÍCULO 37.- [...]**

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la



Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

**ARTÍCULO 37.-** El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I a VI.- (...)

VII.- La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones de fiscalización, las que se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Además de lo anterior, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos y no concluidos;

b).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

c).- Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales, en términos de la normatividad aplicable;

d).- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

71





Sin perjuicio de lo previsto por este artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

e).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale La Ley;

f).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

g).- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

h) Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado, o demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.



La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, para este efecto, se sujetará a las siguientes bases:

- a).- Enviará a las entidades fiscalizadas, por conducto del Auditor Superior del Estado, los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley;
- b).- Deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas;
- c).- En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia;
- d).- Entregará al Congreso del Estado, en los plazos y términos que señale la Ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberador, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en



lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 27 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

#### V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la iniciativa planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Alejandra María Ang Hernández presenta iniciativa de reforma que modifica el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis, 25 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; modifica el artículo 82 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; modifica los artículos 16 quater, 18, 65, 66, 81, 81 bis y 81 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y adiciona un artículo 63 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con el propósito de modificar el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas para fortalecer los principios de eficiencia, transparencia, coordinación y certeza.

De conformidad con la exposición de motivos, la *ratio legis* que impulsó a la autora para presentar la iniciativa, fue esencialmente lo siguiente:

- Transparentar el ejercicio de las finanzas públicas para generar la confianza de la sociedad respecto de la función pública a cargo de las instituciones de gobierno.
- Mejora continua del Sistema de Fiscalización.
- Garantizar la aplicación de los principios constitucionales y fortalecer la labor de la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior se visualiza de la siguiente manera:

**PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



**ARTÍCULO 37.-** El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- a la VII.-...

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará **el Informe General y los informes Individuales** de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **en los términos que disponga la ley de la materia**

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 25 BIS, 26 BIS, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 5.- ...**



I.- a la XXII.-...

**XXII BIS. Perspectiva de Equidad de Género:** Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;

XXIII...

XXIV...

**XXV. Programas:** Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI...

XXVII...

**XXVIII. Reunión:** La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XXIX...

XXX...

XXXI...

a)...

b)...

c)...

d)...



XXXII...

XXXIII...

....

**Artículo 10.- ...**

...

...

Quando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a **cinco** días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente **de su notificación**.

...

...

**Artículo 11.- ...**

I. Cuando no se atiendan, **o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado**, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de **mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a **cinco** mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II...

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará al titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará al titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones aplicables;

V...

VI ...

...

**La Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.**

**Artículo 12.-** La negativa a entregar o proporcionar de forma incompleta información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.

...

**Artículo 14.-** La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 17.-** Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día



del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública** del ejercicio de que se trate.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo **primero de este artículo**, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, **el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.**

La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una **falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.**

**Artículo 18.-** La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, **realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas** para la revisión de los resultados de la **cuenta pública** en los términos de esta Ley.

...

...

...

## CAPÍTULO II

### De la Fiscalización de la Cuenta Pública

**Artículo 19.-** La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse **de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos**, al





Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

**Quando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.**

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

**Artículo 19 BIS.- Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.**

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de quince días naturales, cuando medie solicitud **previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte del** Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales **y Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, misma que** deberá estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, **quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar**



En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.

Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si el titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.

Artículo 20.- ...

I...

II...

a)...

b)...

c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la **Perspectiva de Equidad de Género**.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que **inicien, o en su caso**, continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,

IV...

Artículo 22.- ...



I. Acciones: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y

II...

**Artículo 25.-** La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública sin observaciones, por medio de la Cédula de Resultados Finales; sin sujetarse al procedimiento previsto en este artículo y 25 BIS de esta Ley.

**Artículo 25 BIS.-** La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de aclarar, justificar, rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Precierre para dar a conocer el análisis en relación la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, así como posibles sugerencias para aclararlas, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad.



A esta reunión deberá asistir el titular de la Entidad Fiscalizada, o bien el o los servidores públicos que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá una aceptación tácita de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 BIS de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, al Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por el o los servidores públicos que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

Artículo 26 BIS.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.



**Artículo 33.- ...**

Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.

...

...

...

...

**CAPÍTULO IV**

**Del contenido del Informe General y su análisis**

**Artículo 44.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

...

...

...

**CAPÍTULO V**

**De los Informes Individuales**

**Artículo 46.-** La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, **a más tardar en el mes de mayo del año siguiente** a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en **mayo** del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.

...



El Congreso del Estado remitirá copia de **los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas** al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 47.- ...**

I...

II...

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental **y las disposiciones que de ella emanen**, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;

IV...

V...

VI...

Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la **Perspectiva de Equidad de Género**, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

...

**Capítulo VI**  
**De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización**

**Artículo 50.-** El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido



entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan.

...

**Artículo 51.- ...**

I...

II...

III...

IV...

...

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que **inicien o** continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VI...

VII...

**Artículo 52.-** En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.

**Artículo 53.-** La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos



en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.

**Artículo 54.-** La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley, a través de sus Unidades Administrativas competentes.

#### CAPÍTULO VII

##### De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

**Artículo 55.-** La Comisión realizará la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente.

...

**Artículo 57.-** La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen de Cuenta Pública correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe Individual y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.





**Artículo 58.-** El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, los **dictámenes a que se refiere este Capítulo**, asimismo, **remitirá** al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, **los resolutivos de dichos dictámenes** dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.

La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes **individuales** referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet, **dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que haya sido notificado a la Entidad Fiscalizada.**

**Artículo 64.-** ...

...

I. El ejercicio en que se **presentaron** los presuntos hechos irregulares; y,

II...

...

**Artículo 77.-** Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida **la vista a que se refiere la fracción V del artículo 51 de esta Ley**, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

...

La falta de presentación, sin causa justificada, de la información señalada en este artículo, dará lugar a un requerimiento por parte de la Auditoría Superior del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del requerimiento, el Órgano Interno de Control presente la información solicitada, de lo contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 11 de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Del Recurso de Reconsideración

**Artículo 79.-** ...



I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

II...

III...

IV...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)....

**Artículo 86.- ...**

I...



II...

III. Presentar al Pleno del Congreso, **los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas**, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, **los correspondientes a los Informes Específicos y General**;

IV...

...

V...

VI...

VII...

...

...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

90



XV. Citar a los titulares **de las Entidades Fiscalizadas** y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI...

XVII...

**XVIII.** Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 94.- ...**

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

...

VII...

VIII...

...

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y **presidir de forma dual con el Titular de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;**



X al XVII...

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, **con entes públicos federales y de las Entidades Federativas**, el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX...

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley **y celebrar los convenios que se requieran para tal efecto**;

XXI al XXXV...

...

**Artículo 97.- ...**

I a la III...

IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión **o causa justificada**;

V...

VI...

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de **multas y sanciones** a que se refiere esta Ley; y,

VIII...



**Artículo 98.-** El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

**Artículo 100.-** ..

El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos, funciones, **y demás disposiciones** que para el efecto se emitan. Asimismo, conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.

## TÍTULO NOVENO

### Del Archivo de la documentación interna de la Auditoría Superior del Estado

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 110.-** La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido **entregado al Congreso del Estado**.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Auditor Superior del Estado, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.



**SEGUNDO.** Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y subsecuentes.

**TERCERO.** La fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la entrará en vigor de las presentes reformas.

**CUARTO.** La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.

**QUINTO.** La reforma al artículo 17 será aplicable a partir de la entrega de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**TERCERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 82 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 82.-...**

I....

1...

2...

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 QUARTER, 18/ 65, 66, 81, 81 BIS Y 81 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



**ARTÍCULO 16 QUARTER.** El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:

I. a la III. ...

IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como **de la Auditoría Superior del Estado**, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V. a la XI. ...

**ARTICULO 18.** Son derechos de los Diputados:

I. a la VI. ...

VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o **de la Auditoría Superior del Estado** según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;

VIII. a la XII. ...

**ARTICULO 65.** Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. ...

II. ...

1. a la 2. ...

3. Financiamientos y obligaciones concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en el **artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la legislación local que rige la materia;**

4. al 8. ...





III. ...

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a **la Auditoría Superior del Estado**, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.

**ARTICULO 66.** Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. De Cuenta Pública: **Revisar, analizar y dictaminar** la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley** de la materia;

II. ...

III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California: Vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento **y desempeño de la Auditoría Superior del Estado**, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla;

IV. Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización **del Gasto Público** para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual **de la Auditoría Superior del Estado**, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que **dicha Auditoría** cumpla con las atribuciones que establece la Ley de **la materia**;

VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático **de la Auditoría Superior del Estado**; y,

VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción **de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado**.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará a **la Auditoría Superior del Estado** el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas**, previstas en la Ley **de la materia**.



En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una Cuenta Pública sin el Informe **correspondiente a que se refiere la Ley de la materia.**

**ARTICULO 81.** La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares **y de la Auditoría Superior del Estado**, así como la atención de quejas **y denuncias**, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 81 BIS.** En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado.**

La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.

**ARTICULO 81 TER.** Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos:

I. **A través de los medios electrónicos correspondientes**, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;

II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

97



IV. Establecer y operar los sistemas de información y bases de datos, mediante medios físicos y electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de las quejas o denuncias en términos que señalen las leyes correspondientes.

V. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VII. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

...

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días hábiles para la implementación del sistema de información a que se refiere la fracción IV del artículo 81 TER.

**QUINTO.-** SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 63 BIS.** El servidor público que incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra estos informes.

Asimismo, el servidor público que incumpla o retrase la entrega de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



3. Bajo este orden de ideas, esta Comisión valora el diagnóstico de la autora y lo estima acertado porque en términos generales viene a mejorar el Sistema de Fiscalización y es acorde a los principios que rigen la labor de fiscalización, a saber, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Ahora bien, el estudio metodológico de análisis de la presente reforma se divide en 5 apartados para ser abordado en razón del ordenamiento legal objeto de reforma.

**A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**- La iniciativa modifica el **artículo 37** con los siguientes propósitos específicos:

- 1) Modificar la denominación de **informe de resultados** por **informe general**.
- 2) Obligar a la Auditoría Superior del Estado a entregar al Congreso los **informes individuales** de las revisiones de las cuentas públicas.
- 3) Suprimir las bases por medio de las cuales la Auditoría Superior del Estado da a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de la revisión para que presenten justificaciones y aclaraciones.

Respecto a la primera media legislativa no se advierte impedimento legal alguno y se considera benéfico el cambio para homologar en la constitución y la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS** el lenguaje empleado para denominar ese documento.

La segunda modificación señalada igualmente es procedente, considerando la relevancia de la información relativa a la gestión financiera de las entidades fiscalizadas que contienen los informes individuales de las revisiones de las cuentas públicas, que de conformidad con el artículo 47 de la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**.

Para constatar lo dicho, sirva la reproducción del artículo 47:

Artículo 47.- Los **Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo** lo siguiente:



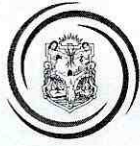
- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y,
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el portal institucional de internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Luego entonces existe razón suficiente para que la Auditoría Superior del Estado haga entrega al Congreso de los informes individuales de revisión de cuentas públicas.

Respecto a suprimir las bases por medio de las cuales la Auditoría Superior del Estado da a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de la revisión para que presenten justificaciones y aclaraciones, se considera viable.



Esto es así porque el procedimiento a seguir si bien el texto vigente emula la fórmula que se contiene en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra objeción a que estas cuestiones adjetiva queden en nivel secundario, siendo objeto de regulación de la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**.

Adicionalmente, de un cotejo entre la iniciativa y el texto de la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS** se advierte que las bases suprimidas están contenidas en los artículos 26, 46, 49 y 50, por lo cual, eliminarlas de la constitución no genera un vacío normativo, de ahí su procedencia.

**B) LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.-** La iniciativa de reforma modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100 y 110; asimismo, adiciona los artículos 19 bis, 25 bis y 26 bis, que se relacionan con los rubros siguientes:

- a. **CONCEPTOS Y DENOMINACIONES LEGALES.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 5, 11, fracción IV, 18, 20 y 47.
- b. **PLAZOS PROCESALES.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 19 bis, 77 y 79.
- c. **MULTAS, NUEVOS SUPUESTOS.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 11, 17, 19 bis, 77, tercer párrafo.
- d. **ATRIBUCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.-** Este rubro abarca la modificación del artículo 11, último párrafo.
- e. **ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LA COMISIÓN LEGISLATIVA.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 86 y 94.
- f. **MEDIOS ELECTRÓNICOS.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 14 y 19 y 110, segundo párrafo en su porción normativa "privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales".
- g. **INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN; INFORME GENERAL e INFORMES INDIVIDUALES.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 17, 18, 44, 46 y 47.
- h. **FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 17, último párrafo y 19 bis, párrafo quinto.
- i. **CRITERIOS NORMATIVOS DE FISCALIZACIÓN.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 12, 19 bis párrafo sexto, 22, fracción I y 33.
- j. **ETAPA DE ACLARACIONES Y JUSTIFICACIONES.-** Este rubro abarca la modificación de los artículos 25 y 26, así como la adición del artículo 25 bis y 26 bis.



- k. **ETAPA DE ACCIONES Y RECOMENDACIONES.**- Este rubro abarca la modificación de los artículos 50, 51, 52, 53 y 54.
- l. **ETAPA DE CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**- Este rubro abarca la modificación de los artículos 55, 57 y 58.
- m. **REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**- Este rubro abarca la modificación de los artículos 97 y 98.
- n. **SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA.**- Este rubro abarca la modificación del artículo 100.
- o. **ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN INTERNA.**- Este rubro abarca la modificación del artículo 110.
- p. **MULTAS, REDUCCIÓN DE MONTOS.**- Este rubro abarca la modificación del artículo 11, fracción I, incisos a) y b).

En este orden de ideas, esta Comisión advierte que los rubros señalados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m y n son jurídicamente procedentes porque las modificaciones propuestas no encuentran impedimento legal, son acordes al objeto de regulación de la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, fortalecen la función pública de fiscalización de las cuentas públicas y son respetan a los principios constitucionales que la rigen, tales como legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Lo anterior ya que de un análisis minucioso al contenido de la medida legislativa se aprecia adecuada la inclusión del **concepto perspectiva de género**, así como el ajuste a la definición de **reunión** y las especificaciones hechas al Estado de **Baja California**.

Cabe precisar que si bien se incorpora por la inicialista la noción **perspectiva de equidad de género**, esta Comisión estima que la expresión idónea es **perspectiva de género**, esto porque de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la **perspectiva de género** se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; si bien tenemos legislación donde persiste la utilización del concepto perspectiva de equidad de género como lo es la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que lo contiene en su glosario en el artículo 3 fracción XVII, sin embargo se observa en ese mismo instrumento legal un manejo indistinto de ambas nociones en todo el cuerpo legal.



La importancia de la aplicación de la **perspectiva de género** radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

Por su parte la norma especializada sobre la atención a la violencia contra las mujeres, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California precisa:

Artículo 2. La presente Ley obliga a los órganos e instituciones públicas de orden estatal y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como tomar las medidas presupuestales y administrativas, **con perspectiva de género**, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

Los sujetos obligados deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

Por otro lado, se advierte que la autora acertadamente reduce **plazos** para agilizar el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, lo cual es acorde a una visión de economía procesal. Asimismo, clarifica el inicio de cómputo del recurso de reconsideración, lo cual permite brindar certeza jurídica al gobernado.

A nivel de *derecho coercitivo*, se identifica un fortalecimiento del régimen de **multas** porque adiciona a la ley **nuevos supuestos** de causación, los cuales están justificados porque pretenden la entrega idónea y a tiempo de la información relacionada a la revisión de cuentas públicas para llevar a cabo de forma correcta la fiscalización de las mismas.

Respecto a las adecuaciones a las **atribuciones de la persona titular de la auditoría superior del estado** y la **comisión legislativa** encargada de la vigilancia, coordinación y evaluación del funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado se estiman viables porque fortalecen la actuación de ambas autoridades.





Asimismo se estima viable la referencia hecha en el artículo 94, fracción IX al **sistema estatal de fiscalización**, ya que genera un marco de certeza a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I a VIII (...)

IX. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, y

X (...)

En cuanto al empleo de **medios electrónicos** en el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, se estima una acción pertinente y acorde a los tiempos modernos en que estamos, toda vez que es común y abona a la agilidad en los procedimientos, por lo que es menester permitir su empleo como herramienta tecnológica que favorezca la labor pública.

Por otro lado, por cuanto hace a los cambios a las figuras ya existentes relativas a **informes de avance de gestión, informe general e informes individuales**, de un cotejo entre el texto normativo vigente y el propuesto se puede advertir que la iniciativa es benéfica porque mejora las reglas que norman la forma de presentar la información y da claridad a los plazos de remisión al Congreso, lo cual es pertinente para la celeridad.

La propuesta de considerar como **faltas administrativas graves** no presentar los informes de avance de gestión y no presentar la cuenta pública, es viable porque encuentra sustento en términos de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO**.

Bajo la denominación de **criterios normativos de fiscalización** esta Comisión que dictamina identifica diversas reglas que correctamente fija la autora para normar criterio en la autoridad aplicadora de la ley, toda vez que determina la forma de proceder de la misma ante información incompleta que las entidades fiscalizables entreguen, así como también que no es impedimento para fiscalizar una cuenta que no está integrada, o bien, la definición de cuales son días hábiles y sus excepciones.

La iniciativa hace cambios en las **etapas de aclaraciones y justificaciones; acciones y recomendaciones y conclusión**, mismos que resultan viables en términos generales porque las nuevas reglas tienen congruencia entre sí en los plazos y el tratamiento de la información en relación con las entidades fiscalizables.



No obstante, es menester corregir la redacción propuesta del último párrafo del artículo 25 en la **etapa de aclaraciones y justificaciones**, porque no es clara y pudiera propiciar interpretaciones erróneas.

**La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, el resultado de la revisión de la Cuenta Pública sin observaciones, por medio de la Cédula de Resultados Finales; sin sujetarse al procedimiento previsto en este artículo y 25 BIS de esta Ley.**

Al respecto, el artículo 25 y el adicionado 25 bis no se tratan de dos procedimientos diversos, al contrario, son de la misma **etapa de aclaraciones y justificaciones**. Además, la Auditoría Superior del Estado en todos los casos notifica del resultado de la revisión de la cuenta pública a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, no sólo cuando no existen observaciones. Por tanto, es menester modificar la sintaxis para clarificar dichas imprecisiones.

La segunda observación a esta etapa es no crear un artículo 25 bis de manera que su contenido se incluya en el artículo 25 para lograr una continuidad normativa en la etapa de aclaraciones y justificaciones.

En relación a los rubros de **remoción de la persona titular de la auditoría superior del estado y el servicio fiscalizador de carrera**, se identifican cambios menores a nivel de redacción que abonan al mejor entendimiento de los alcances ya previstos en la ley.

A contrario sensu, esta Comisión advierte que los rubros señalados en los incisos o y p son **jurídicamente improcedentes** porque las modificaciones propuestas contravienen otras leyes, no son acordes al objeto de regulación de la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, debilitan la función pública de fiscalización de las cuentas públicas y no guardan armonía con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y confiabilidad que rigen la fiscalización.

La iniciativa reforma lo relativo al **archivo de la documentación interna** para que la obligación de la Auditoría Superior del Estado de conservar la documentación que sirve de soporte para la revisión de las cuentas públicas inicie su cómputo a partir de que se entrega al Congreso del Estado y no a partir de que ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 110.-</b> La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> La Auditoría Superior del Estado, conservará en su poder los Informes Individuales, el Informe General y los Informes Específicos y la documentación soporte de los mismos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas, durante un plazo de siete años, contado a partir de la fecha en que haya sido <u>entregado al Congreso del Estado.</u></p> <p>La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Auditor Superior del Estado, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.</p>

Al respecto, se advierte que el cambio no es favorable para una correcta interpretación de los tiempos, plazos y etapas que componen el procedimiento de fiscalización, ya que si bien es cierto existe una etapa de entrega de información de la Auditoría al Congreso, por conducto de la comisión, lo cierto es que no es ahí donde se agota la facultad de fiscalización, sino una vez que es aprobada la cuenta pública y el decreto es publicado en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27, fracción XII de la constitución local.

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

En ese sentido, es improcedente la medida legislativa propuesta porque limitaría la aplicación de responsabilidad administrativa derivada de una deficiente fiscalización de las cuentas públicas.



No pasa desapercibido que la expresión **Auditor Superior del Estado** no emplea un lenguaje inclusivo.

Por otro lado, respecto a que la documentación señalada se conservará de conformidad con los lineamientos que emita el Auditor Superior del Estado, es pertinente hacer notar que de conformidad con el artículo 43 de la **LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**, es el **Consejo de Armonización Contable** la instancia competente para emitir lineamientos relativos precisamente a la forma y términos en los cuales las autoridades deben conservar la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas.

**Artículo 43.-** Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Por tanto, la iniciativa debe ser modificada para tomar en cuenta este aspecto aplicable.

No pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora la reducción de los montos máximos en las **multas** contenidas en el artículo 11, fracción i, incisos a) y b) a favor de **servidores públicos y personas físicas, así como personas morales, públicas o privadas**, sin mediar justificación alguna.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 11.-</b> La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando no se atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:</p> <p>a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> ...</p> <p>I. Cuando no se atiendan, <b>o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado</b>, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:</p> <p>a) A los servidores públicos y las personas físicas una multa mínima de ciento cincuenta a una</p>



máxima de <b>dos</b> mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	máxima de <b>mil</b> veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a <b>diez</b> mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	b) Tratándose de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a <b>cinco</b> mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Esta medida si se estimara procedente, debilitaría el régimen coactivo sancionador en materia de fiscalización de cuentas públicas, además es una medida incongruente en relación a la inclusión de supuestos normativos novedosos que consideran como responsabilidad administrativa grave no rendir información de la cuenta pública o hacerlo de forma indebida o incompleta.

Todo lo anteriormente analizado en la reforma a la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**, tendrá su impacto en el resolutivo del presente dictamen.

**C) LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO.**- La iniciativa de reforma modifica el artículo 82 con el propósito de constreñir a las entidades fiscalizables a entregar la información del cuarto trimestre de forma separada en la misma fecha de entrega de la cuenta pública.

Al respecto se estima procedente la iniciativa ya que es congruente con la reforma al artículo 17 de la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**.

No obstante, se advierte un error de técnica legislativa en la modificación del señalado artículo 82, toda vez que suprime tácitamente varias porciones del dispositivo, lo cual va en detrimento de la correcta aplicación del mismo en relación a la evaluación y fiscalización del gasto público.

Del cotejo entre el texto vigente y el normativo propuesto, los apartados eliminados incorrectamente son el numeral 3 de la fracción I, la fracción II de forma completa y el último párrafo del artículo 82, relativa a qué incluye la información programática, qué información se debe mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado de Baja California y de qué forma será presentada la misma a esa autoridad.



Todo lo anteriormente analizado en la reforma a la **LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO**, tendrá su impacto en el resolutivo del presente dictamen.

**D) LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.**- La iniciativa de reforma modifica los artículos 16 quater, 18, 65, 66, 81, 81 bis y 81 ter con los propósitos siguientes:

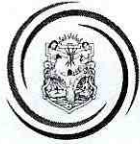
- Actualizar la denominación de la Auditoría Superior del Estado (artículos 16 quater, 18, 65, 66, 81, 81 bis y 81 ter).
- Suprimir la referencia a la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California (artículos 65 y 66).
- Se actualiza y homologa la denominación de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público (artículo 66).
- Se sustituye la expresión entidades fiscalizables por entidades fiscalizadas (artículo 66).
- Establecer y operar sistemas de información mediante medios electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de quejas y denuncias en términos de las leyes correspondientes (artículo 81 ter, fracción IV).

En este orden de ideas, esta Comisión advierte **jurídicamente procedente la iniciativa** porque plantea medidas que no encuentran impedimento legal, tienen concordancia con la organización y funcionamiento de esta Soberanía, fortalecen la función pública de fiscalización de las cuentas públicas y son compatibles con la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**.

Lo relativo a la actualización de la denominación de la Auditoría Superior del Estado es en razón a que anteriormente se le identificaba como Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo cual la propuesta de la autora es acertada.

De igual forma, es correcto suprimir la referencia a la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja porque se trata de ordenamientos abrogados.

Se actualiza adecuadamente la denominación de la **Comisión de Fiscalización del Gasto Público** y de la expresión **entidades fiscalizadas** siendo este el nombre que actualmente se prevé en la **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**.



Por último, la reforma al artículo 81 ter, fracción IV, relativa a establecer y operar sistemas de información mediante medios electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de quejas y denuncias, si bien es correcto debe modificarse la redacción propuesta porque no se trata de cualquier queja o denuncia, sino de las que están en su ámbito de competencia, de ahí que es menester realizar el ajuste pertinente para lograr su plena viabilidad.

Todo lo anteriormente analizado en la reforma a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, tendrá su impacto en el resolutivo del presente dictamen.

**E) LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO.-** La iniciativa de reforma adiciona un artículo 63 bis con el propósito de considerar como falta administrativa grave diversas conductas del servidor público relacionadas con la **gestión financiera de las cuentas públicas**, ya sea incumplir la entrega de información o retrasarla, inclusive que la oculte, destruya, altere, deforme, inutilice.

La reforma es procedente por ser acorde a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con la propia ley de responsabilidades administrativas.

Sin embargo en una cuestión de técnica legislativa se debe adicionar como artículo 63 ter, toda vez que el artículo 63 Bis fue adicionado de forma reciente mediante Decreto No. 254, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 28 de julio de 2023, Tomo CXXX, Sección I, expedido por la H. XXIV Legislatura.

4. Concatenando todo lo anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Luego entonces, el texto normativo que resulta, es el siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **ARTÍCULO 37.- (...)**

I a VII.-...

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará **el Informe General** y los informes **Individuales** de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de





la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **en los términos que disponga la ley de la materia**

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

#### **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**

**Artículo 5.- ...**

I a XXII.-...

**XXII BIS. Perspectiva de Género: Enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres;**

XXIII...

XXIV...

**XXV. Programas:** Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado **de Baja California** y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las



Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI...

XXVII...

**XXVIII. Reunión:** La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XXIX...

XXX...

XXXI...

a)...

b)...

c)...

d)...

XXXII...

XXXIII...

....

**Artículo 10.- ...**

...

...

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a **cinco** días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente **de su notificación.**

...

...



**Artículo 11.- ...**

I. Cuando no se atiendan, **o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado**, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) y b)...

II...

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará al titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará al titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. ...

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del **Estado de Baja California**, y de las demás disposiciones aplicables;

V...

VI ...

...

La Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.

**Artículo 12.-** La negativa a entregar **o proporcionar de forma incompleta** información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que



se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.

...

**Artículo 14.-** La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios **electrónicos** en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 17.-** Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.**

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo **primero de este artículo**, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, **el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.**

La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 18.-** La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, **realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas** para la revisión de los resultados de la **cuenta pública** en los términos de esta Ley.



...

...

...

## CAPÍTULO II

### De la Fiscalización de la Cuenta Pública

**Artículo 19.-** La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse **de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos**, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

**Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.**

Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

**Artículo 19 BIS.-** Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la



Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de **quince días naturales**, cuando medie solicitud **previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte del Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, misma que deberá** estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar.

En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.

Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si el titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.

Artículo 20.- ...

I...

II...

a)...

b)...



c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la **Perspectiva de Género**.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves, para que **inicien, o en su caso**, continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,

IV...

**Artículo 22.- ...**

I. Acciones: solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y

II...

**Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.**

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito mediante Cédula de Resultados Finales a las Entidades Fiscalizadas el resultado de la revisión de la Cuenta Pública, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales.



Si la Auditoría Superior del Estado no encuentra observaciones, no se sujetará a lo previsto en los párrafos siguientes de este artículo.

La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de aclarar, justificar, rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Precierre para dar a conocer el análisis en relación la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, así como posibles sugerencias para aclararlas, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir el titular de la Entidad Fiscalizada, o bien el o los servidores públicos que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá una aceptación tácita de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 25 BIS.- La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles,





salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de aclarar, justificar, rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Precierre para dar a conocer el análisis en relación la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, así como posibles sugerencias para aclararlas, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir el titular de la Entidad Fiscalizada, o bien el o los servidores públicos que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejen de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá una aceptación tácita de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 BIS de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.



La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, al Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por el o los servidores públicos que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

Artículo 26 BIS.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.

Artículo 33.- ...

Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.

...

...

...

...

#### CAPÍTULO IV

##### Del contenido del Informe General y su análisis

Artículo 44.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

...

...

...



**CAPÍTULO V**  
**De los Informes Individuales**

**Artículo 46.-** La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, **a más tardar en el mes de mayo del año siguiente** a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en **mayo** del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.

...

El Congreso del Estado remitirá copia de **los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas** al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 47.-** ...

I...

II...

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental **y las disposiciones que de ella emanen**, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;

IV...

V...

VI...

Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la **Perspectiva de Género**, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.



...

**Capítulo VI**  
**De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización**

**Artículo 50.-** El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan.

...

**Artículo 51.-** ...

I...

II...

III...

IV...

...

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que **inicien o** continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VI...

VII...

**Artículo 52.-** En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en



los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.

**Artículo 53.-** La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos **en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley**, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.

**Artículo 54.-** La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, **las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley**, a través de sus Unidades Administrativas competentes.

## CAPÍTULO VII

### De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

**Artículo 55.-** La Comisión realizará **la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente.**

...

**Artículo 57.-** La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen **de Cuenta Pública** correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe **Individual** y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.



La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.

**Artículo 58.-** El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, los dictámenes a que se refiere este Capítulo, asimismo, remitirá al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los **resolutivos de dichos dictámenes** dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.

La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes **individuales** referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet, **dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que haya sido notificado a la Entidad Fiscalizada.**

**Artículo 64.-** ...

...

I. El ejercicio en que se **presentaron** los presuntos hechos irregulares; y,

II...

...

**Artículo 77.-** Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida **la vista a que se refiere la fracción V del artículo 51 de esta Ley**, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

...

La falta de presentación, sin causa justificada, de la información señalada en este artículo, dará lugar a un requerimiento por parte de la Auditoría Superior del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del requerimiento, el Órgano Interno de Control presente la información solicitada, de lo contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 11 de esta Ley.

## CAPÍTULO II



**Del Recurso de Reconsideración**

**Artículo 79.- ...**

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

II...

III...

IV...

...

...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...



f)....

**Artículo 86.- ...**

I...

II...

III. Presentar al Pleno del Congreso, **los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas**, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, **los correspondientes a los Informes Específicos y General**;

IV...

...

V...

VI...

VII...

...

...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...





XIV...

XV. Citar a los titulares **de las Entidades Fiscalizadas** y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI...

XVII...

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 94.- ...**

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

...

VII...

VIII...

...

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y **presidir de forma dual con el Titular de la Secretaría de Honestidad**



**y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;**

X al XVII...

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, **con entes públicos federales y de las Entidades Federativas**, el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX...

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley **y celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;**

XXI al XXXV...

...

**Artículo 97.- ...**

I a la III...

IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión **o causa justificada;**

V...

VI...

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de **multas y sanciones** a que se refiere esta Ley; y,

VIII...



**Artículo 98.-** El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

**Artículo 100.-...**

El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos, funciones, **y demás disposiciones** que para el efecto se emitan. Asimismo, conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.

**Artículo 110.-...**

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con las leyes aplicables, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y subsecuentes.

**TERCERO.** La fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la entrará en vigor de las presentes reformas.



**CUARTO.** La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.

**QUINTO.** La reforma al artículo 17 será aplicable a partir de la entrega de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

### LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### ARTÍCULO 82.-...

I.-...

1.-..

2.-...

La información concerniente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate, deberá enviarse **por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública **del ejercicio de que se trate**, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

II.-...

a) a f)...

...

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** La presente reforma entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

### LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 16 QUARTER.** El Plan se elaborará, aprobará, controlará, evaluará y coordinará conforme a los siguientes procedimientos y plazos:

I. a la III. ...



IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como **de la Auditoría Superior del Estado**, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V. a la XI. ...

**ARTICULO 18.** Son derechos de los Diputados:

I. a la VI. ...

VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o **de la Auditoría Superior del Estado** según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;

VIII. a la XII. ...

**ARTICULO 65.** Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. ...

II. ...

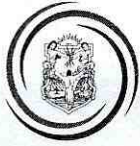
1. a la 2. ...

3. Financiamientos y obligaciones concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en **el artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la legislación local que rige la materia;**

4. al 8. ...

III. ...

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a **la Auditoría Superior del Estado**, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.



**ARTICULO 66.** Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. De Cuenta Pública: **Revisar, analizar y dictaminar** la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley** de la materia;

II. ...

III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California: Vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento y **desempeño de la Auditoría Superior del Estado**, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla;

IV. Proponer a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización **del Gasto Público** para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual **de la Auditoría Superior del Estado**, cuidando que el monto que se formule sea suficiente para que **dicha Auditoría** cumpla con las atribuciones que establece la Ley de **la materia**;

VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático **de la Auditoría Superior del Estado**; y,

VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción **de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado**.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará **a la Auditoría Superior del Estado** el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas**, previstas en la **Ley de la materia**.

En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una Cuenta Pública sin el Informe **correspondiente a que se refiere la Ley de la materia**.



**ARTICULO 81.** La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones y Unidades Auxiliares **y de la Auditoría Superior del Estado**, así como la atención de quejas **y denuncias**, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en la Ley.

**ARTICULO 81 BIS.** En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**.

La Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.

**ARTICULO 81 TER.** Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos:

I. **A través de los medios electrónicos correspondientes**, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los Diputados, servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;

II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. **Establecer y operar los sistemas de información y bases de datos, mediante medios físicos y electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de las quejas o denuncias que procedan en el ámbito de su competencia.**



V. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y efficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;

VII. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

...

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días hábiles para la implementación del sistema de información a que se refiere la fracción IV del artículo 81 TER.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 63 TER.** El servidor público que incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra estos informes.

Asimismo, el servidor público que incumpla o retrase la entrega de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.





Lo anterior se verá impactado en el resolutivo del presente dictamen.

5. Que en fecha 28 de agosto de 2023, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, en carácter de inicialista presentó Adenda al presente proyecto, en los siguientes términos:

Con fecha 11 de marzo de 2023, la suscrita Diputada presenté ante Oficialía de Partes de la XXIV Legislatura, Iniciativa ya señalada en el rubro anterior. En este sentido y en seguimiento que se ha realizado a la iniciativa presentada, a fin de fortalecer el proyecto propuesto y derivado de mesas de trabajo con la Auditoría Superior del Estado y la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo, se concluyó presentar la presente adenda en específico a los artículos 5, 20, 25 y 25 BIS de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como a los artículos 81, 81 BIS, 81 TER fracciones I, II, VII y VIII, la denominación del Título Octavo, capítulo Primero y su artículo 166, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como la Adición de un artículo Tercero Transitorio del Decreto propuesto.

En este sentido, a continuación a manera de síntesis se enuncia los cambios referentes a los artículos mencionados:

1. En el artículo 5 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, se modifica el concepto perspectiva de género de conformidad con la Ley de General para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como en la Ley Estatal.
2. En el artículo 20 se propone incluir la palabra "probable" comisión de faltas no graves, toda vez que, al momento de dar vista a los Órganos Internos de Control, aún sigue el principio de presunción de inocencia.
3. En el artículo 25 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California se propone establecer la consecuencia de la falta de respuesta por parte de las Entidades a la cedula de resultados, y cuando el Informe de Resultados no contenga observaciones.
4. Respecto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo. se hacen cambios de forma: en cuanto a la redacción y de técnica legislativa, así como de lenguaje incluyente.
5. En el artículo 81 Ter fracción II, se contempla armonizar la facultad de la Unidad de Contraloría para investigar, además de a los servidores públicos, a los particulares, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas (art. 3 fracción II).



6. En el artículo 81, se contempla armonizar la facultad de la Unidad de Contraloría Interna para substanciar los procedimientos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial señalados en la Ley de la materia.

7. Armonizar conforme a la Ley respectiva la facultad de la Unidad de Contraloría Interna para intervenir en los procesos de entrega y recepción del Poder Legislativo. Y derivado de dicha armonización, se pretende adicionar un artículo transitorio. Debiéndose precisar que todas estas atribuciones ya se vienen realizando por parte de Contraloría Interna del Congreso, por lo que la finalidad de que queden plasmados en Ley, es el poder articular todo el proceso de fiscalización, desde el proceso de dictaminarían, hasta las sanciones o procedimientos respectivos.

*[Se anexa cuadro comparativo]*

6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la iniciativa, la misma resulta jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera adecuado el régimen transitorio.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se aprueba la reforma al artículo 37 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 37.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará **el Informe General** y los informes **Individuales** de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, **en los términos que disponga la ley de la materia.**

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



**SEGUNDO.-** Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- (...)**

I a XXII. (...)

**XXII BIS. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;**

XXIII a la XXIV. (...)

**XXV. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;**

XXVI a la XXVII. (...)

**XXVIII. Reunión: La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;**

XXIX a la XXXIII. (...)



(...)

**Artículo 10.- (...)**

(...)

(...)

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a **cinco** días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente **de su notificación**.

(...)

(...)

**Artículo 11.- (...)**

I. Cuando no se atiendan, **o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado**, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) a la b) (...)

II. (...)

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará a la persona titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará a la persona titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. (...)



IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del **Estado de Baja California**, y de las demás disposiciones aplicables;

V a la VI. (...)

(...)

**La Auditoría Superior del Estado, a través de la persona Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.**

**Artículo 12.-** La negativa a entregar o proporcionar de forma incompleta información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.

(...)

**Artículo 14.-** La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 17.-** Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre **deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

Transcurridos los plazos señalados en el párrafo **primero de este artículo**, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, **el Congreso del**



Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 18.-** La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, **realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas** para la revisión de los resultados de **la cuenta pública** en los términos de esta Ley.

(...)

(...)

(...)

**Artículo 19.-** La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse **de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos**, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.

Adicionalmente, la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la



Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

**Artículo 19 BIS.- Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.**

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de quince días naturales, cuando medie solicitud previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Presidencias Municipales y personas Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, misma que deberá estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar.

En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.

Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si la persona titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.





La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.

**Artículo 20.- (...)**

I. (...)

II. (...)

a) a la b) (...)

c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la **Perspectiva de Género**.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la probable comisión de faltas administrativas no graves, para que **inicien, o en su caso**, continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,

IV. (...)

**Artículo 22.- (...)**

I. Acciones: Solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y,

II. (...)

**Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la**



Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La falta de respuesta de las Entidades Fiscalizadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que la Auditoría Superior del Estado proceda a la emisión del Informe Individual respectivo.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito mediante Cédula de Resultados Finales a las Entidades Fiscalizadas el resultado de la revisión de la Cuenta Pública, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales.

Si la Auditoría Superior del Estado no encuentra observaciones, no se sujetará a lo previsto en los párrafos siguientes de este artículo.

La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información y documentación presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Pre-cierre para dar a conocer el análisis en relación con la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, y cuando proceda, sobre posibles sugerencias de aclaración, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de la Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir la persona titular de la Entidad Fiscalizada, o bien la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejaren de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien



legalmente la represente, constituirá la aceptación de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medio electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, a la persona Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

Artículo 26 BIS.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.

Artículo 33.- (...)



Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 44.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

(...)

(...)

(...)

**Artículo 46.-** La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar en el mes de mayo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en mayo del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.

(...)



El Congreso del Estado remitirá copia de **los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas** al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.

**Artículo 47.- (...)**

I a la II. (...)

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental **y las disposiciones que de ella emanen**, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;

IV a la VI. (...)

Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la **Perspectiva de Género**, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

(...)

**Artículo 50.-** La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan.

(...)

**Artículo 51.- (...)**

I a la III (...)

IV (...)

(...)

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que **inicien** o continúen la investigación respectiva



y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VI a la VII (...)

**Artículo 52.-** En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.

**Artículo 53.-** La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.

**Artículo 54.-** La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley, a través de sus Unidades Administrativas competentes.

## CAPÍTULO VII

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública por el Congreso del Estado

**Artículo 55.-** La Comisión realizará la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente.

(...)



**Artículo 57.-** La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen de **Cuenta Pública** correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe **Individual** y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La **dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes**, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.

**Artículo 58.-** El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, **los dictámenes a que se refiere este Capítulo**, asimismo, **remitirá** al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, **los resolutivos de dichos dictámenes** dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.

La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes **individuales** referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet, **dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que haya sido notificado a la Entidad Fiscalizada.**

**Artículo 64.- (...)**

(...)

I. El ejercicio en que se **presentaron** los presuntos hechos irregulares; y,

II. (...)

(...)

**Artículo 77.-** Los Órganos Internos de Control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida **la vista a que se refiere la fracción V del artículo 51 de esta Ley**, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.



(...)

La falta de presentación, sin causa justificada, de la información señalada en este artículo, dará lugar a un requerimiento por parte de la Auditoría Superior del Estado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación del requerimiento, el Órgano Interno de Control presente la información solicitada, de lo contrario se aplicará la multa prevista en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 79.- (...)**

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse ante la Auditoría Superior del Estado dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la multa, el cual contendrá lo siguiente:

a) a la e) (...)

(...)

II a la IV (...)

(...)

(...)

a) a la f) (...)

**Artículo 86.- (...)**

I a la II. (...)

III. Presentar al Pleno del Congreso, **los Dictámenes de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas**, con base a los criterios vigentes para dictaminar las cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas y en su caso, **los correspondientes a los Informes Específicos y General**;

IV a la XIV (...)





XV. Citar a las personas titulares de las **Entidades Fiscalizadas** y de los Órganos Internos de Control para conocer de los avances de las acciones en relación con las observaciones de los dictámenes de cuenta pública;

XVI a la XVII (...)

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:**

I al VIII (...)

IX. Participar, cuando sea electo, en el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y **presidir de forma dual con la persona Titular de la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, ejerciendo las atribuciones que correspondan al respecto;**

X al XVII (...)

XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y sus Órganos Internos de Control, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, **con entes públicos federales y de las Entidades Federativas**, el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio;

XIX (...)

XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley y **celebrar los convenios que se requieran para tal efecto;**

XXI al XXXV (...)

(...)



**Artículo 97.- (...)**

I a la III (...)

IV. Ausentarse de sus labores por más de diez días naturales, sin mediar autorización de la Comisión **o causa justificada;**

V a la VI. (...)

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de **multas y sanciones** a que se refiere esta Ley; y,

VIII. (...)

**Artículo 98.-** El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

**Artículo 100.- (...)**

El personal de la Auditoría Superior del Estado, contará con los conocimientos y la experiencia profesional que se requiera para desempeñar el cargo público encomendado, de conformidad con la estructura que establezca esta Ley y el Reglamento Interior, así como los catálogos de puestos, funciones, **y demás disposiciones** que para el efecto se emitan. Asimismo, conforme a las bases que se emitan, deberán sujetarse y aprobar los procesos de evaluación y control de confianza que se determinen, para lo cual el Auditor Superior del Estado podrá celebrar los convenios que sean necesarios con las instituciones públicas o privadas encargadas de su aplicación.

**Artículo 110.- (...)**

La documentación a que se refiere el párrafo anterior, se conservará de conformidad con las leyes aplicables, privilegiándose el uso de expedientes electrónicos o digitales.



### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y subsecuentes.

**TERCERO.** La fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su conclusión en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la entrará en vigor de las presentes reformas.

**CUARTO.** La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.

**QUINTO.** La reforma al artículo 17 será aplicable a partir de la entrega de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**Tercero.-** Se aprueba la reforma al artículo 82 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 82.-...**

I.- (...)

1 a la 2.- (...)

3.- (...)

a. a la c. (...)

La información concerniente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate, deberá enviarse **por separado, en la misma fecha de la entrega de** la Cuenta Pública **del ejercicio de que se trate**, a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

II.- (...)

a) a f) (...)



(...)

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.**- La presente reforma entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Cuarto.**- Se aprueba la reforma a los artículos 16 QUATER, 18, 65, 66, 81, 81 bis y 81 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 16 QUATER.** (...)

I. a la III. (...)

IV. La Junta de Coordinación Política deberá incorporar al Plan, las propuestas de las Direcciones y Unidades Auxiliares del Congreso, así como **de la Auditoría Superior del Estado**, para la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de sus estructuras y organización técnica de los recursos materiales y humanos disponibles, antes de concluir el primer período de sesiones del inicio de la legislatura;

V. a la XI. (...)

**ARTICULO 18.** Son derechos de las y los Diputados:

I. a la VI. (...)

VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o **de la Auditoría Superior del Estado** según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;

VIII. a la XII. (...)

**ARTICULO 65.** Corresponde a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:



I. a la II. (...)

1. a la 2. (...)

3. Financiamientos y obligaciones concertados o celebrados entre las Entidades o entre éstas con terceros, comprendidos en el **artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la legislación local que rige la materia;**

4. al 8. (...)

III. (...)

1. a la 4. (...)

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitará a **la Auditoría Superior del Estado**, el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como la elaboración de los proyectos de dictamen que le correspondan, en los términos de este artículo.

**ARTICULO 66.** Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I. De Cuenta Pública: **Revisar, analizar y dictaminar** la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas, con base en los informes correspondientes a que se refiere la Ley de la materia;**

II. De Orden Patrimonial: Supervisar el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, organismos descentralizados, paraestatales y todos aquellos sujetos a fiscalización por el Congreso del Estado.

III. En los términos de la fracción XIII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California: Vigilar, coordinar, evaluar el funcionamiento y **desempeño de la Auditoría Superior del Estado**, así como proponer las políticas de organización y funcionamiento que deban regularla;

IV. Proponer a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, las políticas, manuales de organización y funciones de la propia Comisión de Fiscalización **del Gasto Público** para incorporarse a los Reglamentos de la presente Ley;

V. Conocer y enviar a la Comisión de Administración y Finanzas el proyecto de presupuesto anual **de la Auditoría Superior del Estado**, cuidando que el monto



que se formule sea suficiente para que **dicha Auditoría** cumpla con las atribuciones que establece la Ley de la materia;

VI. Vigilar y evaluar el avance presupuestal y programático **de la Auditoría Superior del Estado**; y,

VII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, las propuestas de nombramiento o remoción **de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado**.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, ordenará a **la Auditoría Superior del Estado** el estudio, análisis y opinión de los asuntos que le encomiende, así como el conocimiento, estudio y elaboración de los anteproyectos de dictamen con motivo del resultado de la fiscalización la Cuenta Pública Anual de las Entidades **Fiscalizadas**, previstas en la Ley de la materia.

En ningún caso la Comisión de Fiscalización del Gasto Público podrá dictaminar una Cuenta Pública sin el Informe **correspondiente a que se refiere la Ley de la materia**.

**ARTICULO 81.** La Unidad de Contraloría Interna es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que tiene a su cargo las funciones de control y evaluación del desempeño de las Direcciones, Unidades Auxiliares **y de la Auditoría Superior del Estado**, así como la atención de quejas **y denuncias**, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas de las y los servidores públicos adscritos a los mismos, y en su caso, la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le corresponda en los términos previstos en las leyes de la materia. Asimismo, la Unidad de Contraloría Interna tendrá a su encargo la substanciación de los procedimientos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial señalados en la Ley de la materia.

**ARTICULO 81 BIS.** En el desempeño de sus funciones, la Unidad de Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de las personas Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado**.

La persona Titular de la Unidad podrá designar dentro de su estructura orgánica a las y los servidores públicos que fungirán como autoridades investigadora, substanciadora y en su caso resolutora respectivamente, en donde la función de



la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

La persona Titular de la Unidad de Contraloría Interna deberá rendir informe de actividades a la Mesa Directiva por lo menos dos veces al año.

**ARTICULO 81 TER.** Corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, el despacho de los siguientes asuntos:

I. **A través de los medios electrónicos correspondientes**, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar las y los Diputados y demás personas servidoras públicas del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior, en términos de la Ley respectiva; así como verificar la evolución patrimonial de las y los servidores públicos de acuerdo con las Leyes y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las y los servidores públicos de las Direcciones y Unidades Auxiliares **del Congreso del Estado y de las áreas homólogas de la Auditoría Superior del Estado**, así como de los particulares señalados en la Ley respectiva, para constituir responsabilidades administrativas, así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale las leyes de la materia, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante la fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante otras autoridades competentes, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

III. Atender las quejas o denuncias que se presenten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado;

**IV. Establecer y operar los sistemas de información y bases de datos, mediante medios físicos y electrónicos que garanticen una recepción y seguimiento efectivo de las quejas o denuncias que procedan en el ámbito de su competencia;**

V. Desarrollar las tareas de revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso del Estado;

VI. Proponer a la Comisión de Administración y Finanzas, las políticas, manuales de organización y funciones de las Direcciones y Unidades Auxiliares, que permitan optimizar y eficientar los recursos humanos y materiales, así como la calidad de los servicios que se prestan;



VII. **Intervenir en los procedimientos de entrega y recepción del Congreso del Estado y Auditoría Superior del Estado, conforme al Reglamento y a la Ley de la materia;**

VIII. Las demás, que le señale el Reglamento y la Ley en la materia.

El desempeño de las atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna estará bajo la vigilancia y control de la Mesa Directiva. Corresponde a la Junta de Coordinación Política realizar ante el pleno del Congreso la propuesta de nombramiento correspondiente.

## TÍTULO OCTAVO

### DE HERRAMIENTAS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER LEGISLATIVO

#### CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERÉSES

ARTICULO 168. Tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las y los Diputados, las y los Titulares de las Direcciones y Unidades Auxiliares, la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, y demás personas servidoras públicas del Poder Legislativo conforme a las modalidades y plazos que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Contraloría Interna del Congreso del Estado tendrá un plazo de 60 días hábiles para la implementación del sistema de información a que se refiere la fracción IV del artículo 81 TER.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado realizará mesas de trabajo, a fin de analizar y en su momento expedir el Reglamento de Entrega y Recepción de los asuntos y recursos públicos del Poder Legislativo del Estado, señalado en la fracción VII del artículo 81 TER.





**Quinto.-** Se aprueba la reforma que adiciona un artículo 63 TER a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 63 TER.** La persona servidora pública que incumpla o retrase la entrega de los Informes de Avance de Gestión de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra estos informes.

Asimismo, la persona servidora pública que incumpla o retrase la entrega de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.


#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 29 días del mes de agosto de 2023  
"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

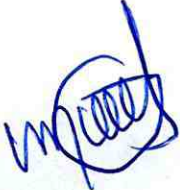




COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 96

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 96

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 96 Constitucional y legal- Fiscalización de Cuentas Públicas.

IGL/FJTA/KVST\*



*Alejandra*

07 SEP 2023

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado del Baja California  
Presente.-

RECIBIDO  
DIRECCION DE DISCUSION PARLAMENTARIAS  
22 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

*ANG*  
*[Handwritten signatures]*

Diputada **ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ**, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular al punto **resolutivo segundo del Dictamen 96** de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Dictamen 96 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, contiene reformas a diversos ordenamientos con la finalidad de fortalecer el procedimiento de fiscalización superior de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, entre ellos, la Ley de Fiscalización del Estado, en este sentido la suscrita Inicialista del proyecto, estima necesario reformar los Artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, con el propósito de modificar el ejercicio fiscal a partir del cual comenzarán a aplicar los cambios al Proceso de Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de las Entidades Fiscalizadas que se realizan mediante la misma.

Lo anterior surge, toda vez que la Iniciativa que da origen a la reforma, surge o se elabora meses atrás, resultando que, a la fecha la Cuenta Pública 2022 ya fue presentada ante el Congreso del Estado, por ende, ya dio inició el Proceso de Fiscalización Superior correspondiente al ejercicio fiscal 2022; incluso ya fueron presentados los Informes de Avance de Gestión Financiera correspondientes a los Trimestres Primero y Segundo del ejercicio 2023, además de que se encuentra transcurriendo el Tercer Trimestre; razón por la cual se considera que, de la redacción actual de los transitorios en cita, se debe sustituir con la finalidad de que las Entidades Fiscalizadas cuenten con la certeza jurídica de las normas que le resultaran aplicables durante la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022, es que se propone establecer en el Artículo Transitorio Segundo, que las reformas que se promueven mediante esa Iniciativa, aplicaran para la Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.

Asimismo, se propone que en el Artículo Transitorio Tercero se aclare que la Fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la entrada en vigor de las reformas en estudio.

PRESENTE  
DIP. ALEJANDRA MA. ANG HDZ  
APROBADA CON  
22 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

En el Artículo Transitorio Cuarto se propone agregar que el Reglamento de Multas que debe ser emitido por la Auditoría sea validado antes por parte de la Comisión de Fiscalización y por lo que respecta al Artículo Quinto también se propone establecer que la reforma al artículo 17 concerniente a la entrega de los Informes de Avance de Gestión Financiera, será aplicable para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes, toda vez que como se comentó con anterioridad, ya fueron presentados los Informes del Primero y Segundo trimestre además de que, se encuentra transcurriendo el Tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023.

Cabe mencionar, como antecedente, que el Decreto No 106 mediante el cual se aprobó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de agosto de 2017, también contempló en los Artículos Transitorios, regulaciones especiales para normar la entrada en vigor de dicha Ley en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, tal y como se propone mediante la presente reserva.

Es por lo anterior, que mediante la presente reserva se reitera el compromiso institucional de este Congreso del Estado y de la Auditoría Superior de brindar certeza jurídica a las Entidades Fiscalizadas, es que se someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente reserva en lo particular.

A continuación, se agrega cuadro comparativo para mejor claridad:

DICTAMEN	PROPUESTA
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Las presentes reformas entrarán vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil <b>veintidós</b> y subsecuentes.</p> <p><b>TERCERO.</b> La fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil <b>veintiuno</b> y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la <b>entrará</b> en vigor de las presentes reformas.</p> <p><b>CUARTO.</b> La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p><b>QUINTO.</b> La reforma al artículo 17 será aplicable a partir de la entrega de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Las presentes reformas entrarán <b>en</b> vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil <b>veintitrés</b> y subsecuentes.</p> <p><b>TERCERO. El proceso</b> de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil <b>veintidós</b> y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la <b>entrada</b> en vigor de las presentes reformas.</p> <p><b>CUARTO.</b> La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley, <b>previa validación del proyecto, por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.</b></p> <p><b>QUINTO.</b> La reforma al artículo 17 será aplicable para la entrega <b>del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre</b> del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

La XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva al punto resolutivo segundo del dictamen 96 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para modificar los Artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

### RESOLUTIVOS

**Segundo.-** Se aprueba la reforma que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán **en vigor** al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Las presentes reformas aplicarán para el proceso de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil **veintitrés** y subsecuentes.

**TERCERO.** El **proceso** de fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil **veintidós** y los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso de ejercicios fiscales anteriores, continuarán tramitándose hasta su terminación en los términos de la normatividad vigente hasta antes de la **entrada** en vigor de las presentes reformas.

**CUARTO.** La Auditoría Superior del Estado contará con 180 días para emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en el artículo 11 de la presente Ley, **previa validación del proyecto, por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público.**

**QUINTO.** La reforma al artículo 17 será aplicable **para la entrega del Informe de Avance de Gestión Financiera relativa al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y subsecuentes.**

Dado en sesión ordinaria, a los 7 días del mes de septiembre del año 2023

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**